401a. SESION

Martes 21 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (*continuación*)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (*continuación*)

ARTÍCULO 17

1. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, presenta el artículo 17 de su proyecto (A/CN.4/91) y propone suprimir la frase "le dará todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones", que ha pasado a figurar en el párrafo 1 del artículo 16.

2. Estuvo en duda de si convenía introducir una disposición inspirada en el párrafo 7 de la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional,[1] en la que se dijera que los agentes diplomáticos no podrán ser objeto de coerción, detención, extradición o expulsión, pero decidió no introducirla porque estima que esta cuestión está regulada en el artículo 20 sobre inmunidad de jurisdicción. No obstante, si la Comisión lo desea está dispuesto a insertar una disposición de esa naturaleza.

3. El Sr. VERDROSS hace observar que en los artículos precedentes se habla de "jefes de misiones". Para que no haya duda de que la rúbrica B de la sección II se refiere a los agentes diplomáticos en general, estima que sería preferible emplear siempre el plural.

4. El Sr. SPIROPOULOS señala a la atención de la Comisión el artículo 24, que dice que el personal de la misión goza de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 12 a 20. Por ello, propone que, por el momento, la Comisión hable en el artículo 17 y siguientes de los "jefes de misión" y deje la formulación definitiva al Comité de Redacción. Otra posible solución sería modificar el artículo 24.

5. El Sr. AGO dice que si el artículo 17 y los que le siguen mencionasen solamente a los jefes de misión, será necesario hablar después de los demás representantes diplomáticos.

6. Propone modificar la primera frase del párrafo 1 de forma que diga: "La persona del agente diplomático es inviolable", redacción que concuerda mejor con los artículos precedentes.

7. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Ago.

8. Contestando al Sr. Spiropoulos, dice haber escogido el término "agente diplomático" a causa de su significación más general.

9. El Sr. PADILLA NERVO propone introducir un artículo análogo al artículo 2 de la resolución de 1929 del Instituto de Derecho Internacional, que enumeraría las categorías de agentes diplomáticos que tienen derecho a disfrutar de las diversas inmunidades.

10. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que el artículo 24 llena ya este propósito, aunque de un modo diferente.

11. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) señala que toda la rúbrica B está formada por disposiciones que se refieren a todos los miembros diplomáticos de las misiones. Si en esta serie de artículos se sustituye la expresión "agente diplomático" por las palabras "jefes de misión", será necesario un grupo de artículos análogo para tratar de las inmunidades y privilegios de los funcionarios subalternos de las misiones, lo que sería una solución poco acertada. Dedicar unos artículos mencionando a los jefes de misión y precisar después en el párrafo 1 del artículo 24 que se refieren también al personal de la misión, tampoco es muy buena solución. Implicaría una distinción demasiado acusada entre el jefe de la misión y el resto de su personal diplomático. Quizá la rúbrica podría ir precedida de una disposición de tipo general en la que se indicasen las categorías del personal diplomático que tienen derecho a disfrutar de los diversos privilegios e inmunidades.

12. El Sr. TUNKIN estima que, sea cual fuere el término empleado, será provisional. Hace observar que en los proyectos de artículos ya elaborados por el Comité de Redacción se emplean indistintamente los términos "miembros de la misión diplomática" y "miembros del personal diplomático".

13. Después de un nuevo cambio de impresiones, el Sr. SPIROPOULOS retira su propuesta.

14. El Sr. AMADO preferiría la expresión "todas las medidas necesarias" en lugar de "todas las medidas adecuadas", que resulta algo subjetiva.

15. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, duda de la oportunidad de afirmar que los representantes diplomáticos no podrán nunca ser objeto de expulsión. Ha habido casos, muy raros, es cierto, en que los Estados ante los cuales están acreditadas las misiones se vieron obligados a intimar a un representante diplomático la orden de salir del país, una vez que el Estado acreditante se hubo negado a retirarlo.

16. El Sr. AMADO hace notar que la expulsión de que se trata en el texto es probablemente una medida de expulsión con todos los requisitos, como la que se aplica a los delincuentes o a los indeseables.

17. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que es suficiente decir que la persona de un agente diplomático es inviolable. Extenderse en más detalles no haría más que debilitar el principio.

18. El PRESIDENTE somete a votación el siguiente texto modificado del párrafo 1, a reserva de los cambios de forma que se puedan introducir:

> "La persona del agente diplomático será inviolable. No podrá ser objeto de coerción, detención, extradición ni expulsión. El Estado en que está acreditada la misión le garantizará el respeto que se le debe y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar atentados contra su persona, su libertad y su dignidad."

Por unanimidad, queda aprobado el texto, quedando entendido que la forma podrá ser modificada.

[1] Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), págs. 186 y 187.

19. El PRESIDENTE hace notar que el párrafo 2 es bastante impreciso y puede prestarse a diversas interpretaciones. No se advierte claramente si ese párrafo se refiere a la legítima defensa del Estado en que se acredita la misión o a la de un particular. Quizá sería mejor suprimir el párrafo y tratar este asunto en el comentario.

20. El Sr. VERDROSS cree que no basta con mencionar el derecho de legítima defensa. La policía tiene el derecho de tomar medidas de fuerza para impedir que los agentes diplomáticos cometan actos ilegales, como penetrar en zonas prohibidas o fotografiar fortificaciones. Sería conveniente añadir la siguiente disposición: "No se podrán tomar medidas de coerción contra un agente diplomático más que para impedir que cometa un delito".

21. El Sr. SPIROPOULOS no aprueba el texto del Relator Especial ni la enmienda del Sr. Verdross. Es indiscutible que los particulares tienen el derecho de defenderse si son atacados por agentes diplomáticos. Sería mejor no decir absolutamente nada de esta cuestión.

22. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que en otros proyectos hay una disposición análoga a la suya. No obstante, el párrafo no es indispensable y cree que bastaría tratar esta cuestión en el comentario.

23. El Sr. EL-ERIAN dice que, como el principio de la legítima defensa se aplica evidentemente sólo cuando se trata de dos personas o de dos Estados, y no de una persona y un Estado, sería conveniente precisar en el comentario que la inviolabilidad de los agentes diplomáticos no impedirá que el Estado en que está acreditada la misión tome todas las medidas necesarias en el caso de que su seguridad se vea amenazada de manera inminente por uno de dichos agentes.

24. El Sr. SPIROPOULOS no cree que haga falta referirse a casos tan extremos como los expuestos por el Sr. Verdross y el Sr. El-Erian. Al tratar de la cuestión de la inviolabilidad de los locales de la misión en el artículo 12, la Comisión decidió no limitar el principio general.

25. El PRESIDENTE propone suprimir el párrafo 2 del artículo 17 y tratar de la cuestión del derecho de legítima defensa en el comentario, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18

26. El Sr. TUNKIN es partidario, respecto del párrafo 1 del artículo 18, de que se pida al Comité de Redacción que vea si se podrían sustituir en el texto inglés las palabras *"the same freedom from intrusion"* por la expresión *"the same inviolability"*.

Así que acordado.

En esta inteligencia, queda aprobado por unanimidad el párrafo 1.

27. El Sr. EL-ERIAN hace observar que la palabra "bienes", que figura en el párrafo 2, es un término demasiado general. Puede interpretarse que comprende también el activo de un agente diplomático que se dedique a actividades comerciales, por ejemplo.

28. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo con el Sr. El-Erian. Tal como está redactada la disposición, sería un delito atravesar un terreno situado en el territorio del Estado en que está acreditada la misión que el agente diplomático hubiese adquirido antes de su nombramiento.

29. El Sr. BARTOS dice que la jurisprudencia sobre este punto está bastante desarrollada, especialmente en Francia, donde los bienes de un representante diplomático no disfrutan de protección, excepción hecha de sus cuentas bancarias. Respecto de las cuentas bancarias no está clara la situación, pero, en general, las cuentas corrientes no pueden ser objeto de embargo porque son indispensables para la existencia cotidiana del agente diplomático. La finca sólo goza de protección si el agente diplomático vive en ella en el ejercicio de sus funciones, pero en tal caso la inmunidad no proviene de que la posea sino de que la utilice. Los muebles y demás efectos personales siempre se consideran con derecho a protección.

30. Cree que ha de introducirse en el comentario o en el artículo alguna definición del término "bienes". Pero la cuestión puede ser referida al Comité de Redacción.

31. El Sr. YOKOTA hace observar que, como el artículo 20 trata de los bienes inmuebles privados, llega a la conclusión de que los bienes mencionados en el artículo 18 son bienes muebles. No tiene nada que oponer al principio de que los bienes muebles de un agente diplomático gocen de inmunidad, pero cree necesario precisar que se han de hallar "en su residencia". Además, cree oportuno que se mencionen de un modo expreso "los documentos y la correspondencia", por ser esta clase de bienes la más necesitada de protección.

32. El Sr. PAL hace observar que aún añadiando las palabras "en su residencia" como ha propuesto el Sr. Yokota, no quedaría excluído todo el activo comercial. El agente diplomático puede perfectamente almacenar sus existencias comerciales en su residencia. Debe encontrarse cualquier otra forma de precisar que el término se aplica sólo a los haberes personales del agente diplomático que tenga derecho a protección.

33. El Sr. SPIROPOULOS dice que, aunque es de fundamental importancia precisar lo que se entiende por "bienes", llevaría mucho tiempo elaborar una definición inmediatamente. Lo mejor sería pedir al Relator Especial que prepare otro texto más preciso.

34. El Sr. TUNKIN también cree que se ha de elaborar otro texto, pero estima preferible escuchar primero el parecer de los miembros de la Comisión y confiar luego la cuestión al Comité de Redacción directamente.

35. No cree posible aceptar la conclusión del Sr. Yokota, ya que hay algunas clases de bienes que no son bienes muebles y que también gozan de protección. Propone precisar el término "bienes" añadiendo: "que no constituyan fuente de ingresos".

36. No tiene nada que oponer en principio a que se mencionen explícitamente "los documentos y la correspondencia", pero no está seguro de que no se trate ya de ello en otros artículos. También es cosa que debe estudiar el Comité de Redacción.

37. Sir Gerald FITZMAURICE también cree que el párrafo necesita aclaración. Si su objeto es proteger los bienes situados en la residencia particular del agente diplomático, no parece difícil volverlo a redactar en este sentido. Supone que el artículo se ha redactado en analogía con el artículo 12, cuyo primer párrafo enuncia el principio de la inviolabilidad de los locales de la mi-

sión, y el segundo la obligación de protegerlos que tiene el Estado en que está acreditada la misión. Pero si el Relator Especial piensa en una disposición de más amplio alcance, habrá que tener en cuenta otras consideraciones y el párrafo necesitará ser precisado.

38. El Sr. EL-ERIAN dice que, a juzgar por los títulos de la rúbrica B y del artículo mismo, es difícil admitir que el párrafo se refiere exclusivamente a la residencia particular del agente diplomático. Lo que ha dicho el Sr. Yokota, de que el artículo 18 debe referirse a los bienes muebles porque el artículo 20 se refiere a los bienes inmuebles, no es muy convincente. Esos dos artículos tratan de cuestiones diferentes: el 18 habla de la inviolabilidad y el 20 de la inmunidad de jurisdicción.

39. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que "la protección" a que se refiere en el artículo 18 es tan sólo protección contra un ataque. La inmunidad de jurisdicción está tratada en el artículo 20. Por "bienes" entiende los bienes personales que posee el agente diplomático en su residencia particular, pero ha tomado el término en un sentido bastante amplio para que se pueda aplicar a objetos tales como un automóvil, aun cuando no esté en el garaje.

40. El Sr. GARCIA AMADOR señala a la atención de la Comisión el artículo 14 de la Convención de La Habana[2] que resuelve la cuestión de una manera muy satisfactoria. La forma en que está redactado el artículo da a entender claramente que sólo se refiere a los bienes personales del agente diplomático. Se podría pedir al Comité de Redacción que adoptara una formulación análoga.

41. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta las observaciones del Sr. García Amador.

42. El Sr. BARTOS opina que solamente tienen derecho a disfrutar de protección los bienes que el agente diplomático necesite para el ejercicio de sus funciones o que utilice en su vida privada. Así, pues, los bienes utilizados para fines profesionales, aunque se trate de servicios prestados gratuitamente, están excluídos del beneficio de la protección.

43. El Sr. AMADO es contrario a que se trate de enumerar las clases de bienes que han de gozar de protección, ya que esas listas no pueden ser nunca completas. La fórmula adoptada en la Convención de La Habana es completamente satisfactoria. Valdría más redactar la disposición en términos generales, lo que no quiere decir imprecisos, mencionando, por ejemplo, "los bienes atribuídos a la residencia privada del agente diplomático", fórmula que comprendería objetos como los automóviles.

44. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, hace observar que había antes la costumbre de incluir el "carruaje" del embajador entre los bienes que gozaban de protección.

45. El PRESIDENTE propone que el párrafo 2 sea referido al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

[2] Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series,* vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 268.

ARTÍCULO 19

46. El Sr. TUNKIN propone añadir en el artículo 19, después de las palabras "le concederá protección", las palabras "con arreglo a las disposiciones de la rúbrica B". Como el término "protección" es bastante impreciso, conviene mencionar la rúbrica B para que quede claro cuáles son las obligaciones que asume el tercer Estado.

47. Sir Gerald FITZMAURICE estima que los terceros Estados tienen la obligación de conceder algo más que una simple protección a los agentes diplomáticos que atraviesan su territorio. Después de todo, los Estados tienen, de una manera general, el deber de proteger a todas las personas que se encuentran en su territorio, incluso a los extranjeros, tanto si ejercen funciones diplomáticas como si no.

48. Hace observar a este respecto que el Relator Especial ha señalado, en su comentario a este artículo (A/CN.4/91, párrafo 47), que se ha pretendido que el agente diplomático ha de gozar de todos sus privilegios e inmunidades cuando se encuentra en el territorio de un tercer Estado, en las condiciones indicadas en el texto del artículo, pero que, a su juicio, esta afirmación es exagerada y no está confirmada por la práctica. El orador no comparte plenamente esta opinión. Considera como una regla establecida que, cuando un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado para ir al país en que está acreditado o para regresar de él, ese Estado tendrá por lo menos la obligación, siempre que se hayan comunicado sus intenciones, de no tomar medida alguna que pueda impedirle continuar su viaje. En otros términos, dicho agente no sólo gozará de protección, sino que no podrá ser detenido y ha de gozar de la inmunidad de jurisdicción penal, aunque quizá no de la de jurisdicción civil. El párrafo 303 del memorándum de la Secretaría (A/CN.4/98) parece confirmar este punto de vista, incluso si se piensa que Sir Cecil Hurst haya podido quizá ir demasiado lejos al decir que el agente diplomático que se encuentra en dichas condiciones no está sujeto a la jurisdicción de los tribunales locales.[3]

49. Este principio le parece mejor formulado en el artículo 15 del proyecto de Harvard[4] que en el texto del Relator Especial. Si es del caso, Sir Gerald presentará una enmienda inspirada en ese artículo, pero antes desearía conocer los motivos que ha tenido el Relator Especial para redactar el artículo como lo ha hecho.

50. El Sr. SPIROPOULOS opina, como Sir Gerald Fitzmaurice, que los agentes diplomáticos que atraviesan el territorio de un tercer Estado, en las condiciones indicadas en el artículo, no pueden ser detenidos y gozan de la inmunidad de jurisdicción penal. De hecho, se les concede a menudo la inmunidad de jurisdicción civil, aunque sólo sea por cortesía.

51. No obstante, duda de que este artículo esté en el lugar adecuado. Todos los demás artículos de la rúbrica B se refieren a las obligaciones del Estado en que está acreditada la misión. Piensa si no sería mejor reunir todas las disposiciones relacionadas con los terceros Estados en un grupo de artículos que podrían colocarse al final del proyecto.

[3] *International Law — The Collected Papers of Sir Cecil Hurst* (Londres, Stevens and Sons Limited, 1950), pág. 279.

[4] Harvard Law School, *op. cit.,* págs. 19-25.

52. El Sr. FRANÇOIS comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice de que un agente diplomático ha de gozar de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos cuando atraviesa el territorio de un tercer Estado para ir a tomar posesión de su cargo o para regresar a su país. En cambio, no le parece necesario que goce de dichos privilegios e inmunidades cuando visita un tercer país en vacaciones, por ejemplo. Por consiguiente, las palabras "o si se halla temporalmente en dicho territorio mientras ejerza sus funciones" habrían de suprimirse o explicarse.

53. Pregunta al Relator Especial si cree que el artículo 19 será aplicable también en caso de guerra.

54. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que ha dejado deliberadamente de lado lo que ocurriría en tiempo de guerra, excepto en los casos en que lo ha mencionado expresamente. En el caso que se discute, no cree que esta cuestión tenga mucha importancia práctica.

55. En su intención, el término "protección" ha de comprender la libertad de paso: si no es así, está de acuerdo en que habría que modificar el texto; pero la expresión utilizada en el proyecto de Harvard, "los privilegios e inmunidades que son necesarios para facilitar su tránsito",[5] dista mucho de ser satisfactoria, ya que se plantea inevitablemente la cuestión de saber cuáles son esos privilegios e inmunidades.

56. El Sr. VERDROSS estima que en favor del principio de que los representantes diplomáticos han de gozar de todos los privilegios e inmunidades diplomáticos en el territorio de terceros Estados, se puede señalar la situación de los delegados de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

57. El Sr. EDMONDS indica que, dejando aparte la cuestión de lo que ocurriría en tiempo de guerra, el artículo 19 en su texto actual obliga a los terceros Estados a conceder protección a los agentes diplomáticos de Estados con los que no mantienen relaciones diplomáticas. Aunque no hay duda de que, en tiempo normal, el tercer Estado otorgará esa protección, es indispensable, a su juicio, que se inserte en el artículo o en el comentario una reserva parecida a la que figura en el proyecto de Harvard, que dice: "siempre que el tercer Estado haya reconocido al gobierno del Estado acreditante".[6]

58. El Sr. BARTOS estima que un Estado está jurídicamente obligado a conceder libre paso por su territorio a los agentes diplomáticos de otro Estado, aunque los dos Estados no mantengan mutuas relaciones diplomáticas. Esta obligación emana del deber que tienen todos los Estados de fomentar las relaciones internacionales amistosas; corresponde también a la práctica existente; Yugoeslavia, por ejemplo, autoriza a los diplomáticos españoles a que pasen por su territorio cuando van y vuelven de Europa oriental, a pesar de haber roto las relaciones diplomáticas con España durante la segunda guerra mundial.

59. Estima que, en tiempo normal, el tercer Estado está obligado a conceder libre paso a los agentes diplomáticos extranjeros para el objeto que sea; incluso en tiempo de guerra, o en momentos difíciles para el país, está obligado a concederles libre paso para que vayan a tomar posesión de su cargo o para que regresen a sus países respectivos.

60. El Sr. KHOMAN comparte la opinión de Sir Gerald Fitzmaurice de que los agentes diplomáticos que pasan por el territorio de un tercer Estado no han de poder ser detenidos y han de gozar de la inmunidad de jurisdicción penal en general. Por el contrario, le parece evidente que no puede exigirse que el tercer Estado conceda libertad de paso por su territorio a los representantes diplomáticos extranjeros, en toda circunstancia; que haya de mantener relaciones diplomáticas con el Estado acreditante es una reserva posible, pero no está seguro de que sea la mejor. Sería preferible reconocer simplemente el derecho de los terceros Estados de oponerse al paso por su territorio de los agentes diplomáticos extranjeros, sin enumerar las circunstancias en que podrán ejercerlo.

61. Sugiere que podría obtenerse este resultado, a su juicio, sustituyendo la última palabra del artículo "presencia" por la palabra "paso" — que de todos modos es más apropiada — y añadir las palabras "y no se haya opuesto a él".

62. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, estima que los agentes diplomáticos en tránsito por un tercer Estado no solamente tienen derecho a la inmunidad de jurisdicción penal sino a la de jurisdicción civil. En cuanto a los demás casos en que el agente diplomático se encuentre en el territorio de un tercer Estado, probablemente habría que distinguir si su presencia se debe o no se debe al ejercicio de funciones oficiales (por ejemplo, la participación en una conferencia con otro agente diplomático del Estado acreditante).

63. El Sr. TUNKIN hace observar que su enmienda responde exactamente a la idea de Sir Gerald Fitzmaurice. Por lo tanto no tendrá inconveniente en retirarla, si la Comisión prefiere mencionar expresamente las inmunidades.

64. No piensa, como el Sr. Bartos, que los terceros Estados no están jurídicamente obligados a conceder paso libre por su territorio. Recuerda que, a propósito de la sección I del proyecto, la Comisión reconoció que el Estado en que está acreditada la misión tiene siempre el derecho de no dar un visado de entrada; después de haber tomado esta decisión, si quiere ser consecuente, no puede negar el derecho que tienen los terceros Estados de denegar un visado de tránsito. Sería mejor prescindir completamente de la cuestión de la entrada en el territorio del tercer Estado, y decir simplemente que si un agente diplomático se encuentra en dicho territorio gozará de privilegios e inmunidades diplomáticos.

65. El Sr. SPIROPOULOS dice que, por lo menos, la Comisión se ha de dar cuenta de que el texto actual del artículo 19 no resuelve la cuestión de la libertad del libre paso por el territorio de un tercer Estado. Pero, como esta cuestión plantea el delicado problema del reconocimiento y del no reconocimiento y de sus efectos, se siente inclinado a opinar, como el Sr. Tunkin, que habría que dejarla de lado.

66. A su juicio, el artículo habría de decir simplemente que, cuando un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado para ir a tomar posesión de su cargo o para regresar a su país, el tercer Estado le concederá privilegios e inmunidades diplomáticos, siempre que esté advertido de su presencia. Es cierto que,

[5] *Ibid.*, pág. 22.
[6] *Ibid.*

en la práctica, los terceros Estados suelen conceder los mismos privilegios e inmunidades a los agentes diplomáticos que se encuentran temporalmente en su territorio mientras están ejerciendo sus funciones, pero se trata de un gesto de cortesía.

67. En general, la Comisión debe guardarse de deducir de la existencia de una práctica la existencia de una obligación, en particular cuando se trata de las relaciones y de las inmunidades diplomáticas, en que la cortesía desempeña un gran papel.

68. Según el Sr. EL-ERIAN, no se puede considerar que el artículo 19 obliga a los terceros Estados a conceder libre paso a través de su territorio a un agente diplomático, aunque sea para ir a tomar posesión de su cargo o para regresar a su país. Este artículo, como todos los demás artículos del proyecto, no puede ser separado del contexto y ha de ser examinado en relación con los otros principios reconocidos de derecho internacional, incluídos los que se refieren a la admisión de extranjeros. Desde la primera guerra mundial está reconocido, en principio, que ningún particular tiene el derecho de entrar en el territorio de un Estado sin su consentimiento.

69. Sir Gerald FITZMAURICE no cree que la entrada de agentes diplomáticos extranjeros en un país plantee ningún problema. O bien el tercer Estado exige un visado para las personas que entran en su territorio, o bien por vía de acuerdo con otros Estados ha suprimido este requisito para los nacionales de ciertos países. En el primer caso, un agente diplomático extranjero habrá de obtener un visado como cualquier otra persona; y si el tercer Estado se opone a que entre, podrá negárselo. En el segundo caso, si se admite sin condiciones a cualquiera no será posible negar la entrada a un diplomático. Por consiguiente, está de acuerdo con el Sr. Spiropoulos en que la Comisión habría de prescindir de la cuestión de la entrada.

70. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, comparte esta opinión. En cambio, le parece que sería ir demasiado lejos conceder al agente diplomático que atraviesa el territorio de un tercer Estado la inmunidad completa de jurisdicción penal. Si se trata de un delito leve, es de esperar que las autoridades no lo tengan en cuenta, pero si se trata de un delito grave, no hay ninguna razón inherente a las funciones diplomáticas para que hagan lo mismo.

71. El Sr. YOKOTA estima, como el Sr. Tunkin, que, una vez que el agente diplomático se encuentra en el territorio de un tercer Estado, ha de gozar de plenos privilegios e inmunidades diplomáticos, tanto si el Estado acreditante está reconocido por el tercer Estado como si no lo está. Si en el proyecto de Harvard se hace una salvedad respecto del reconocimiento, es porque no sólo trata de la cuestión de los privilegios e inmunidades durante el tránsito, sino también de la libertad de paso, que lleva consigo el derecho de entrar libremente en el país. No está seguro, ni mucho menos, de que la Comisión no haya de hacer lo mismo.

72. En todo caso, no cree que la Comisión haya de tomar una decisión final sobre este punto hasta que se haya aprobado definitivamente el párrafo 4 del artículo 16, ya que sería ilógico que los terceros Estados estuvieran obligados a conceder libre paso a los mensajeros diplomáticos y no a los agentes diplomáticos.

73. El Sr. BARTOS dice que si se tiene en cuenta la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, es indiscutible, en términos generales, que un tercer Estado está jurídicamente obligado a conceder paso libre por su territorio a los agentes diplomáticos. En ciertos casos puede denegar el visado, pero la cuestión de los visados debe considerarse separadamente, al margen de la cuestión principal, y en realidad se reduce a entorpecer el libre ejercicio del derecho de paso por una *persona non grata*. Además, que en tiempo de guerra exista el derecho de libre paso, es *a fortiori* una razón para que los Estados se reconozcan mutuamente este derecho en tiempo de paz.

74. Está de acuerdo en que la Comisión no ha de insertar en su proyecto normas que sólo se basan en la cortesía; pero como se están preparando reglas que tienen fuerza obligatoria para los Estados y se están redactando normas relacionadas con el libre paso, debe entenderse que la libertad de paso constituye una obligación jurídica de los Estados, a menos que se diga expresamente en la misma regla que no tiene carácter obligatorio.

75. Propone que se remita el artículo al Comité de Redacción para que lo examine de nuevo, teniendo en cuenta el debate.

76. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que, antes de enviar el artículo al Comité de Redacción, la Comisión ha de decidir si quiere que este artículo se aplique o no a la libertad de paso. Entiende que no es necesario y que el artículo sólo ha de decir que, cuando un agente diplomático se encuentra en el territorio de un tercer Estado, ha de gozar no de una inmunidad total, sino de las inmunidades que son necesarias para facilitar su tránsito.

77. El Sr. AGO opina también que quizá sería mejor no tratar de la cuestión de la libertad de paso en el artículo 19, pero que la cuestión tiene tanta importancia práctica que no se puede dejar de tratar. Por ejemplo, cuando el Estado en que está acreditada la misión está completamente rodeado por un Estado o por algunos Estados que no han reconocido al Estado acreditante, toda relación diplomática entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión podría resultar imposible si no se respetara el principio de la libertad de paso de los agentes diplomáticos y de los correos diplomáticos.

78. El Sr. SPIROPOULOS dice que los casos mencionados por el Sr. Ago son muy excepcionales; pero estima también que no se debe establecer un paralelo entre las normas del derecho internacional, que se aplican a toda la comunidad internacional, y las disposiciones de una convención, que sólo obligan a los Estados que la han ratificado.

79. Para solucionar esta dificultad piensa que quizá la Comisión podría indicar en el comentario que, "como regla general", el tercer Estado concederá la libertad de paso; esta fórmula ha sido ya utilizada por la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de La Haya respecto del paso de buques de guerra extranjeros por el mar territorial (artículo 12 de los artículos relativos de estatuto del mar territorial).[7]

80. Después de un nuevo cambio de impresiones, el PRESIDENTE dice que no se ha presentado a la Comisión ninguna propuesta concreta de que se trate de la cuestión de la libertad de paso en el artículo 19. En

[7] Publicaciones de la Sociedad de las Naciones; *V. Legal* (documento C.351.M.145, 1930.V), pág. 169.

estas condiciones, antes de remitir el artículo al Comité de Redacción, como ha propuesto el Sr. Bartos, la Comisión ha de votar simplemente la propuesta, que el Sr. Tunkin y Sir Gerald Fitzmaurice han indicado en líneas generales, de no hablar solamente de "protección" sino también de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

Por 12 votos contra 1, y 6 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

81. El Sr. MATINE-DAFTARY se ha abstenido en la votación porque estima que un agente diplomático en viaje de tránsito por el territorio de un tercer Estado no ha de gozar de plenos privilegios e inmunidades diplomáticos, sino sólo de los que le son necesarios para el tránsito.

82. El Sr. KHOMAN se ha abstenido porque no queda claro si el tercer Estado tendrá derecho a oponerse al paso de un agente diplomático extranjero. Está de acuerdo en que, si el Estado no se opone, ha de conceder al agente plenos privilegios e inmunidades diplomáticos.

El artículo 19 se remite al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

402a. SESION

Miércoles 22 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (*continuación*)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (*continuación*)

ARTÍCULO 20

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 20 para que la Comisión lo examine párrafo por párrafo.

2. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que lo más importante de este artículo, que enuncia el principio de la inmunidad de los agentes diplomáticos a la jurisdicción civil y penal del Estado en el cual están acreditados, son sus excepciones. Una de ellas dice que el agente diplomático súbdito del Estado en el cual está acreditada la misión gozará sólo de la inmunidad de la jurisdicción penal de éste. Como se verá por las enmiendas presentadas, hay diversidad de opiniones sobre este punto. Otra excepción se refiere a las acciones reales sobre bienes inmuebles privados y a las acciones referentes a sucesiones.

3. El Sr. BARTOS dice que, a propósito del artículo 20, una cuestión a considerar es la de si los agentes diplomáticos en tránsito disfrutan de la inmunidad de jurisdicción de los terceros Estados. Parece existir un acuerdo tácito de que efectivamente así es. Podría pedirse al Comité de Redacción que examinase la conveniencia de mencionar esta cuestión en un lugar adecuado.

4. El Sr. TUNKIN propone insertar en el inciso *a*) del párrafo 1 las palabras "y que constituya una fuente de ingresos", a continuación de las palabras "del representante."

5. El objeto de esta enmienda es prever el caso de que el bien inmueble utilizado por la misión esté a nombre del jefe de la misión porque las leyes del país no permitan que lo adquiera un Estado extranjero. Tiene presente un caso ocurrido en Nueva York, donde un inmueble destinado al uso de la Delegación Permanente de la Unión Soviética en las Naciones Unidas hubo de ser adquirido a nombre del jefe de la delegación. Es necesario precisar de algún modo la norma para que en tales casos los representantes diplomáticos gocen de inmunidad de jurisdicción civil del país.

6. El Sr. VERDROSS hace observar que en muchos países hay también tribunales administrativos y de cuentas y propone que se añadan las palabras "y administrativa" a continuación de "penal y civil".

7. El Sr. GARCIA AMADOR es partidario de matizar de alguna forma el principio para atender a casos como el mencionado por el Sr. Tunkin, pero no cree que la forma de su enmienda sea la más apropiada. Puede suceder que un agente diplomático adquiera una parcela de terreno baldío que no le produzca ningún ingreso regular, pero que con el tiempo rinda un gran beneficio si se vende para edificar. Posiblemente será más sencillo determinar el principio en el comentario.

8. Sir Gerald Fitzmaurice hace observar que, según está redactado el párrafo, las excepciones mencionadas se refieren indistintamente a la jurisdicción civil y a la penal. Sin embargo, es una antigua práctica que los agentes diplomáticos disfruten de inmunidad absoluta de jurisdicción penal. De cualquier modo, es difícil imaginar que los tribunales penales entiendan de una acción real sobre un bien inmueble del agente o de una acción referente a una sucesión.

9. Quizá el Relator Especial no tenga inconveniente en redactar de nuevo la primera parte del párrafo como sigue:

> "El agente diplomático extranjero gozará de la inmunidad de jurisdicción penal del Estado en que está acreditada la misión. También gozará de la inmunidad de jurisdicción civil, salvo si se trata: ..."

10. El Sr. PADILLA NERVO no cree que la enmienda del Sr. Tunkin sea una buena solución para el problema que él ha planteado. El matiz "y que constituya una fuente de ingresos" introduce un concepto que será muy difícil de definir en la práctica. Las acciones reales van dirigidas al inmueble y no a su propietario, de forma que puede ejercitarse una acción sobre la propiedad tanto si el agente diplomático obtiene algún beneficio de ella como si no.

11. Además, como el Sr. García Amador ha hecho observar, el bien puede no ser una fuente de ingresos regulares, pero puede haberse adquirido como una inversión con la esperanza de lograr más tarde un beneficio.

12. El Sr. PAL opina con Sir Gerald Fitzmaurice que sería conveniente especificar sin lugar a dudas que la inmunidad de la jurisdicción penal es absoluta.

13. Aunque la cuestión planteada por el Sr. Tunkin es importante, no cree que con su enmienda pueda resolverse el problema. Los locales poseídos por un representante diplomático por cuenta de un gobierno no son,